

Recurso 53/2021

Resolución 132/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 de abril de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CIASIPROIND, S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 18 de enero de 2021, por el que se la excluye del contrato denominado “Servicio de seguridad y vigilancia para las sedes e instalaciones de la Universidad Internacional de Andalucía” (Expte. AB25/2020), en relación al Lote 1, convocado por la citada Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de diciembre de 2020 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, publicándose en idéntica fecha en el citado perfil los pliegos rectores de la presente licitación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.685.109,96 euros, y entre las empresas que han presentado proposición a la licitación se encuentra la ahora recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. La mesa de contratación, tras el requerimiento de subsanación de la documentación acreditativa de los requisitos previos, y una vez revisada la documentación aportada, en su sesión celebrada el 18 de enero de 2021, acuerda excluir a la entidad CIASIPROIND, S.L., (en adelante, CIASIPROIND), en relación al Lote 1, en los siguientes términos *“En relación con la documentación presentada por la empresa CIASIPROIND, S.L. en concepto de subsanación de la oferta presentada para el Lote nº 1, la empresa aporta escrito del representante en el que reconoce expresamente no disponer del requisito de habilitación exigido en los apartados 8 y 23 del Anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (“Certificado de inscripción en el Registro de Empresas de Seguridad (Ministerio del Interior) con habilitación para prestar servicios en el ámbito nacional”); indicando a su vez que con fecha 7 de enero de 2021 han interpuesto Recurso Contencioso Administrativo contra los pliegos, por considerar contrario a derecho la exigencia de habilitación exigida en el Anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, aportando justificante de presentación del citado recurso por LexNET. A la vista de la documentación aportada, la mesa de contratación, de conformidad con lo indicado en las cláusulas 13, 23 y 26 del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la contratación y quedando constancia del no cumplimiento del requisito de habilitación exigido en los apartados 8 y 23 del Anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en relación con la cláusula 8.1 del citado Pliego, acuerda la exclusión de la empresa CIASIPROIND, S.L.,(…)”.*

El acta de la correspondiente sesión fue publicada en el perfil de contratante el 19 de enero de 2021, constando en el expediente remitido su notificación a la entidad recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y acceso por esta a su contenido en idéntica fecha.



CUARTO. El 8 de febrero de 2021, se presentó en el Registro Electrónico Estatal, dirigido al Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CIASIPROIND, contra el citado acuerdo de 18 de enero de 2021. El citado escrito ha tenido entrada en este Órgano en idéntica fecha.

En su escrito de recurso, la recurrente pone de manifiesto que con fecha 7 de enero de 2021 ha interpuesto recurso contencioso- administrativo contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que rige la presente licitación por considerar la exigencia de habilitación exigida en los apartados 8, 22 y 23 del anexo V del citado pliego contraria a derecho, adjuntando entre otra documentación, el Decreto de 18 de enero de 2021, de admisión del recurso contencioso- administrativo interpuesto, dictado en el procedimiento ordinario 12/2021, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo nº7 de Sevilla.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 9 de febrero de 2021, se dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicitó el informe sobre el mismo, el expediente de contratación, así como el listado de licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal el 11 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en la licitación de un contrato promovido por la Universidad Internacional de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado el 24 de septiembre de 2014 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad Internacional de Andalucía al amparo del artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del Lote 1, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos y actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de administración pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso contra el acuerdo de exclusión de la oferta, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, fue publicado en el perfil de contratante y notificado a la entidad ahora recurrente a través de la plataforma de contratación del sector público el 19 de enero de 2021, constando el acceso a su contenido por aquella en idéntica fecha, por lo que el recurso presentado el 8 de febrero de 2021, se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. A continuación, procede examinar las consecuencias derivadas de la interposición por la recurrente del recurso contencioso - administrativo contra el PCAP que rige la presente licitación.



En el presente supuesto la recurrente impugna el acuerdo de la mesa de contratación, por el que se la excluye de la presente licitación respecto del Lote 1, por entender que su exclusión no es conforme a derecho, por cuanto considera que siendo el ámbito de ejecución del presente contrato el territorio andaluz, la exigencia de la habilitación para prestar los servicios licitados a nivel nacional conforme a los apartados 8 y 22 del anexo V del PCAP restringe el acceso a la presente licitación a aquellas empresas de seguridad con inscripción y habilitación para prestar servicios a nivel de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en consecuencia, a su juicio, el acuerdo de exclusión adoptado va más allá de lo necesario para garantizar el objeto del presente contrato que es la prestación de los servicios de seguridad y vigilancia en Andalucía, con clara vulneración de los principios de libre competencia e igualdad de trato.

Además, en el escrito de recurso, como se ha indicado en los antecedentes, la recurrente pone de manifiesto que ha interpuesto recurso contencioso- administrativo contra el PCAP que rige la presente licitación, denunciando la comisión de la referida infracción.

Lo anterior determina que aunque formalmente se estén recurriendo actos administrativos distintos, en el recurso contencioso – administrativo el PCAP y ahora con ocasión del recurso especial su exclusión de la licitación respecto del lote 1, atendiendo al contenido del recurso presentado, en realidad en ambos casos se esta cuestionando sustantivamente lo mismo, la conformidad a derecho de las cláusulas del pliego impugnado, en concreto los apartados 8 –documentación acreditativa de los requisitos previos- y 22 - respecto al requisito de la habilitación empresarial o profesional- de su anexo V, que imponen la exigencia de la habilitación como empresa de seguridad a nivel nacional como requisito para poder participar en la presente licitación.

Al respecto, debemos señalar que no constituye ninguna excepción a la improcedencia de simultanear ambos recursos –contencioso-administrativo y recurso especial- el hecho de recurrir formalmente actos administrativos distintos, dictados en el ámbito del mismo procedimiento administrativo cuando la infracción que se está denunciando en ambos casos es coincidente, toda vez que se podrían obtener resoluciones contradictorias sobre una misma cuestión, afectando la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional con ocasión del recurso contencioso interpuesto necesariamente a todos los actos posteriores relacionados con aquel, siendo en el presente supuesto el acuerdo de exclusión impugnado consecuencia



directa del incumplimiento por la recurrente del clausulado del pliego recurrido en el procedimiento contenciosos administrativo.

En este sentido, una vez que el órgano jurisdiccional dicte sentencia solo pueden darse dos escenarios posibles: que se estimen las pretensiones de la recurrente anulándose los correspondientes apartados del anexo V del PCAP impugnado, lo que conllevaría la nulidad del presente procedimiento de adjudicación y en consecuencia de todos los actos posteriores dictados en el mismo, incluido el acuerdo de exclusión impugnado -en cuyo caso quedaría sin objeto el presente recurso-, o que se confirme el contenido de los mismos y en consecuencia la conformidad a derecho del acuerdo de exclusión de la entidad CIASIPROIND, S.L en relación al lote 1, en cuyo caso se produciría el efecto de cosa juzgada. En cualquier caso, ambos escenarios conllevarían el mismo resultado, la inadmisión del recurso interpuesto.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado recientemente este Tribunal en su Resolución 90/2021, de 11 de marzo, en la que con cita de la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 723/2018, de 27 de julio, indica: *«(...) pues en otro caso se dividiría la continencia de la causa que necesariamente implica la necesidad de guardar una unidad jurídica, en todos los procesos judiciales en los que media un mismo juez, una acción principal y unas mismas partes procesales.*

En este sentido, la seguridad jurídica requiere que en cualquier proceso declarativo deba concluir necesariamente con una sola resolución en la que se comprendan todas las cuestiones controvertidas actuales entre las partes respecto de una misma relación jurídica o un mismo objeto del proceso»

Continúa la Resolución 90/2021 citada, indicando que *“Lo anteriormente argumentado encuentra su fundamento en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que en su artículo 36.1 establece que: «Si antes de la sentencia se dictare o se tuviere conocimiento de la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso en tramitación la relación prevista en el artículo 34, el demandante podrá solicitar, dentro del plazo que señala el artículo 46, la ampliación del recurso a aquel acto administrativo, disposición o actuación», y en el artículo 34 prevé que: «1. Serán acumulables en un proceso las pretensiones que se deduzcan en relación con un mismo acto, disposición o actuación. 2. Lo serán también las que se refieran a varios actos, disposiciones o actuaciones cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier otra conexión directa.»*



En este sentido, hay que tener en cuenta la propia naturaleza y el sentido del recurso especial en materia de contratación que se configura por mandato europeo como un instrumento eficaz y rápido y que requiere que no existan obstáculos que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión y más cuando el acto recurrido es el de la adjudicación en el que se produce la suspensión automática del procedimiento de contratación, situación que no se podría prolongar hasta que se produjera un pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida”.

Por todo lo anterior, al haber escogido la entidad recurrente la vía contencioso-administrativa y de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, procede la inadmisión del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CIASIPROIND, S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 18 de enero de 2021, por el que se la excluye del contrato denominado “Servicio de seguridad y vigilancia para las sedes e instalaciones de la Universidad Internacional de Andalucía”, (Expte. AB25/2020), en relación al Lote 1, convocado por la citada Universidad, por los motivos manifestados en el fundamento de derecho quinto.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

